

LEY N° 12526

Modificando las Leyes Nos. 8159, 8258, 9350, 9933 y 12296 en el sentido de que el impuesto a los espectáculos públicos se hará efectivo en forma permanente y su producto se distribuirá entre la Central de Asistencia Social “María Delgado de Odría”, las Compañías de Bomberos, el Fondo de Navidad y el Hogar de la Madre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Modifícanse las Leyes números 8159, 8258, 9350, 9933 y 12296 en el sentido de que el impuesto a que ellas se refieren se hará efectivo en las ciudades de Lima, Callao y Bañeros, durante los doce meses del año y en forma permanente.

ARTICULO 2°—El monto de lo recaudado por concepto de las Leyes citadas en el artículo anterior, se distribuirá en la forma siguiente:

a).—Cincuenticinco por ciento para la Central de Asistencia Social "María Delgado de Odría".

b).—Veinticinco por ciento para el Benemérito Cuerpo General de Bomberos Voluntarios de Lima, Callao y Balnearios, correspondiendo de este porcentaje el cincuenta por ciento para las Compañías de Bomberos del Cercado de Lima; el treinta por ciento para las Compañías de Bomberos del Callao y La Punta; y el veinte por ciento para las Compañías de Bomberos de Miraflores, Barranco, Chorrillos, Magdalena del Mar y Pueblo Libre;

c).—Diez por ciento para el Fondo de Navidad, con arreglo a lo dispuesto por la Ley N° 10690; y

d).—Diez por ciento para el Hogar de la Madre.

ARTICULO 3°—Créase un impuesto de diez centavos por cada entrada a los espectáculos públicos, que se realicen en las capitales de Departamento o de Provincia, que tengan Compañías de Bomberos, excluyendo al Departamento de Lima, sus Balnearios y la Provincia Constitucional del Callao. Este impuesto no gravará las entradas correspondientes a la localidad de menor precio en cada espectáculo.

ARTICULO 4°—El producto del impuesto que se crea por el artículo anterior, corresponderá íntegramente a la Compañía o a las Compañías de Bomberos de la capital de Departamento o de Provincia de la que proceda el impuesto.

ARTICULO 5°—La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, entregará a cada una de las entidades correspondientes los fondos que recaude por concepto de las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTICULO 6°—El Poder Ejecutivo queda facultado para exonerar de los efectos de esta ley, por medio de Resolución Suprema a los espectáculos que, en cada caso, y a su juicio, pudieran ser acreedores a esta excepción.

ARTICULO 7°—Amplíase el artículo primero de la Ley N° 11232 y su aclaratoria la Ley N° 12421, con el inciso siguiente:

g).—Los materiales que se importen con destino al Benemérito Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

ARTICULO 8°—Deróganse las disposiciones de las Leyes enumeradas en el artículo primero de esta ley, en cuanto se opongan a la presente.

ARTICULO TRANSITORIO

La presente ley comenzará a regir a partir del 6 de enero de 1956.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos cincuentiséis.

MANUEL A. ODRÍA.

ROQUE A. SALDIAS.

*

* *